

Antecedentes

1. Determinación de no pago de gratificación. El 26 de diciembre de 2017, el Consejo General del OPLE de Nuevo León determinó por mayoría excluir a las Consejeras y los Consejeros integrantes de dicho órgano del pago de una gratificación por proceso electoral que se realizaría al personal del OPLE; ello en atención a las observaciones realizadas por la Auditoría Superior local.

Dicha observación obedeció a que la legislación electoral estatal (art. 90) y de remuneraciones de servidores públicos (arts. 8 y 21) establecen que los Consejeros Electorales recibirán remuneraciones equivalentes a un Juez de 1ª instancia local y no podrán recibir gratificaciones.

2. Impugnación federal El 30 de diciembre siguiente, la actora como integrante del Consejo General del OPLE de Nuevo León interpuso JDC para controvertir la exclusión del pago de la gratificación (el cual, en el acuerdo de turno se ordenó integrar como JE) para que, *per saltum*, esta Sala Superior revoque dicha determinación y las actuaciones para implementarla.

Acto impugnado. La determinación mayoritaria de los integrantes del Consejo General del OPLE de Nuevo León de excluir a las Consejeras y los Consejeros de dicho órgano (del que forma parte la actora) del pago de gratificación por proceso electoral.

No se justifica el salto de vía hecho valer por la actora por:

- a) No es impedimento que no exista un medio de impugnación local para controvertir la determinación impugnada, ya que el Tribunal Local puede implementar un procedimiento para conocer y resolver la impugnación.
- b) El Tribunal local puede hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad que pretende la actora.
- c) No se generaría un daño irreparable a los derechos de la actora porque el Tribunal Electoral de Nuevo León podría revocar el acto impugnado y resarcirla en sus derechos.
- d) No resulta aplicable la jurisprudencia 22/2002, de rubro "COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES"; para conocer *per saltum* el asunto, ya que lo relevante es si Tribunal local puede conocer el asunto antes de acudir a esta instancia.

Precedente: Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-758/2017.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO: Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

